

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol N° 14.334-2021, sobre procedimiento de reclamo al tenor artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, caratulados "Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental", por sentencia de dos de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, se rechazó la reclamación, por estimar que el municipio carece de legitimación activa para entablar la acción.

En contra de esta determinación, parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio de nulidad reprocha, en un primer capítulo, la errada aplicación o interpretación del artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600. Expresa la actora que el artículo 17 N°6 ya citado, es una norma de competencia y, por tanto, bajo ningún caso surge de ella la acción para reclamar ante el Tribunal Ambiental, puesto que la vía está en el artículo 20 inciso 4° de la Ley N° 19.300, que regula el proceso de reclamación administrativa contra la Resolución de Calificación Ambiental.

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley N° 20.600 establece quiénes pueden ser parte en los asuntos de



competencia de los tribunales ambientales y, para ejercer la acción del artículo 17 N°6 sólo se exige que se hayan presentado las reclamaciones de conformidad a la ley, lo cual nuevamente remite al artículo 20 ya referido, que regula la reclamación administrativa y judicial.

En este sentido, no es efectivo que sea requisito de procesabilidad o de legitimación activa el hecho de haberse abierto un Proceso de Participación Ciudadana para que el tribunal se pronuncie sobre una reclamación, por no haber sido consideradas las observaciones e informes de la evaluación ambiental, toda vez que beneficia al municipio una presunción legal de interés.

Segundo: Que, a continuación, se alega la errada aplicación o interpretación de los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300, en tanto señala la sentencia que los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (OAECA) nunca podrían formular observaciones, para lo cual razona sobre normas reglamentarias. Estima la actora que no puede restringirse el alcance de una norma usando otras de menor jerarquía, puesto que el artículo 29 señala que puede formular observaciones cualquier persona natural o jurídica, lo mismo el artículo 30 y, por tanto, no está limitada la posibilidad, dado que si el legislador no distingue, no puede hacerlo el intérprete.



Tercero: Que, finalmente, se acusa la errada aplicación o interpretación del artículo 31 de la Ley N°19.300, en tanto se niega a la municipalidad la calidad de garante de la participación de la comunidad, en virtud de la cual está habilitada para formular observaciones en la evaluación ambiental. Expresa que los sentenciadores no dan sentido a este precepto que, si bien usa la expresión "comunidad" para regular la participación de terceros en el proceso de evaluación, no busca restringirla a personas naturales u organizaciones ciudadanas. En este sentido, tal intervención puede ser según los artículos 29, 30 bis y 31 de la Ley N°19.300, siendo este último el cual se refiere al municipio, que oficia de garante de la participación ciudadana.

Asegura que la norma quiso dar certeza de que, se abriera o no un periodo para que la comunidad formulara observaciones, siempre habría participación de la comunidad y ese rol fue encomendado a las Municipalidades, lo cual se condice con su finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad y lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que, finalmente, refiere la errada interpretación o aplicación normas de las que surgiría la legitimación activa de las municipalidades, citando al efecto los artículos 18 de la Ley N°20.600, 118 inciso 4°



de la Constitución Política de la República, 1° y 4° de la Ley N°18.695, 8°, 9° ter y 31 de la Ley N°19.300, 18 de la Ley N°20.600 y 23 del Código de Procedimiento Civil, expresando que ellas son las que fijan el interés legal de la Municipalidad, mientras que la sentencia confunde presupuestos de procesabilidad con legitimación activa.

Quinto: Que, concluye, los yerros antes denunciados tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el rechazo de una reclamación que debió haber sido acogida en todas sus partes.

Sexto: Que la acción se dedujo en contra de la Resolución Exenta N°202099101534 de 21 de agosto de 2020, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que acogió la reclamación administrativa de la empresa Copec S.A. y, en consecuencia, calificó favorablemente el proyecto "Terminal de Productos del Pacífico".

Dicho proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la vía de una Declaración de Impacto Ambiental y consiste en una instalación para la recepción, almacenamiento y distribución de combustibles, que contempla la construcción y operación de un terminal marítimo para naves mayores y otro para naves menores, además de un conjunto de 17 tanques de almacenamiento y



despacho de combustibles líquidos, con capacidad de 190.000 m³, comuna de Coronel.

El proyecto fue calificado desfavorablemente, por Resolución de Calificación Ambiental N°6 de fecha 8 de enero de 2020, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región del Bío Bío.

En contra de dicho acto administrativo, el titular de proyecto Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., dedujo el recurso de reclamación regulado en el artículo 20 de la Ley N°19.300, el cual fue acogido por la Resolución Exenta N°202099101534 ya singularizada que, en lo pertinente al recurso, señala en su motivo 8.4.2: *“en la especie, no se verificaron los requisitos legales y reglamentarios requeridos para que el SEA analice aun la pertinencia de la apertura de un proceso PAC. En efecto, durante la evaluación ambiental del Proyecto no hubo solicitud alguna realizada por escrito y por dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas, de manera que el derecho de participación stricto sensu, esto es, a formular observaciones y, asimismo, el derecho a reclamar, no se originaron en momento alguno”*, motivo por el cual acoge la reclamación, en esta parte.

Séptimo: Que, impugnando la decisión anterior, la Municipalidad de Coronel dedujo la reclamación regulada



en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, indicando que, conforme al artículo 8° de la Ley N°19.300, las Municipalidades tienen un rol en el procedimiento de evaluación, en relación a la compatibilidad territorial del proyecto y también para garantizar la participación de la comunidad. En este sentido, durante el proceso de calificación manifestó su preocupación por la compatibilidad territorial del proyecto y el colapso vial que éste significaría, sin que se contemplara la procedencia de una consulta ciudadana al efecto.

Expresa que los municipios tienen una doble función ambiental, esto es, son un OAECA, pero también garantes de la participación ciudadana, presumiéndose legalmente su interés actual.

Por estas razones, solicita que anule el acto reclamado.

Octavo: Que, informando el Servicio de Evaluación Ambiental alegó, en lo pertinente, que la reclamante carece de legitimación activa para deducir la acción del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, por cuanto no tiene la calidad de observante ciudadano. Asegura que los pronunciamientos de los OAECA son distintos a los del participante PAC, los primeros solo se sitúan dentro de sus atribuciones y competencia específica, mientras que las observaciones ciudadanas son inquietudes de la



comunidad que pueden ser formuladas por cualquier persona.

De este modo, los municipios que intervienen como OAECA carecen de legitimación para impugnar una RCA, participando en el proceso con informes y consultas, además de tener un rol facilitador en el proceso PAC dando a conocer los proyectos a la ciudadanía.

A lo anterior se añade que, para interponer la acción del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 se requiere que haya habido un proceso PAC en que se hubieren presentado observaciones y que se haya presentado la reclamación del artículo 20 de la Ley N°19.300, en contra de su indebida consideración. En consecuencia, aun cuando se estimare que las municipalidades puedan ser observantes PAC, en este caso no hubo un proceso de participación ciudadana, como tampoco se agotó la vía administrativa, dado que no podía presentarse la reclamación del artículo 30 bis de este último cuerpo legal.

Las mismas alegaciones fueron vertidas por el titular del proyecto, quien se hizo parte como tercero independiente.

Noveno: Que la sentencia impugnada razona que la reclamante interpuso la acción establecida en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, vinculada con los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300, en relación al artículo 20



del mismo cuerpo legal. Dichos preceptos facultan a cualquier persona, natural o jurídica, para reclamar ante la Administración y luego ante el Tribunal Ambiental, cuando las observaciones presentadas en un proceso de participación ciudadana no hayan sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental. Por su parte, el artículo 18 N°5 de la Ley N° 20.600, establece que son legitimados para interponer la acción referida ante los Tribunales Ambientales, las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley.

De las normas señaladas, se desprende que existen los siguientes requisitos de procesabilidad para efectos de que la reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600 pueda prosperar:

1. Que se haya solicitado y abierto un proceso de participación ciudadana durante la evaluación ambiental del proyecto o actividad;

2. Que la reclamante haya presentado observaciones en el proceso de participación ciudadana;

3. Que las observaciones presentadas por la reclamante no hayan sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental;

4. Que la reclamante haya presentado, dentro de plazo, la reclamación administrativa ante el Director



Ejecutivo o el Comité de Ministros, según corresponda, por la indebida consideración de sus observaciones;

5. Que, ante el rechazo de la reclamación referida en el numeral anterior, la reclamante haya presentado, dentro de plazo, la reclamación judicial del artículo 17 N°6 de la Ley N° 20.600 ante los Tribunales Ambientales.

De los antecedentes tenidos a la vista, el Tribunal observa que no se cumplen los requisitos de procesabilidad señalados en el considerando anterior. En primer término, en la evaluación ambiental del proyecto no se abrió un procedimiento de participación ciudadana, por no haberse solicitado, de lo cual fluye que no nació el derecho a presentar observaciones ciudadanas y por ello no era procedente la interposición de los recursos administrativos y judiciales vinculados al incumplimiento de la obligación de considerar debidamente las observaciones. De esta forma, al no existir proceso PAC, como tampoco observaciones ciudadanas durante la evaluación ambiental del proyecto, la Municipalidad de Coronel no cumplió con el trámite esencial que sirve de antecedente a la acción intentada, esto es, el agotamiento previo de la vía administrativa a que alude el artículo 17 N°6 en relación con el artículo 18 N°5 de la Ley N°20.600, razón por la cual no contaba con la acción interpuesta como mecanismo directo de impugnación



de la resolución administrativa que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto.

Adicionalmente, es necesario distinguir entre las observaciones ciudadanas presentadas durante la evaluación ambiental y los informes de compatibilidad territorial exigidos a las Municipalidades, regulados en los artículos 8° y 9° ter de la Ley N°19.300 y 34 del Reglamento de dicha ley. Entre ambos existen diferencias sustanciales respecto de la manera en que se formulan, del objetivo que persiguen y del efecto que producen. Queda así en evidencia, que los habilitados para presentar observaciones ciudadanas son las personas naturales u organizaciones ciudadanas y no los órganos de la Administración del Estado, mientras que los informes en que la reclamante basa su acción, no tienen relación alguna con aquéllas que pueden dar lugar a las reclamaciones administrativas establecidas en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300, como tampoco a la establecida en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600.

Concluye, en consecuencia, que el rol de garante de la participación de la comunidad atribuido a las Municipalidades por la reclamante, en ningún caso las habilita para presentar observaciones ciudadanas, razón por la cual se encuentran impedidas de hacerlo.

Décimo: Que los tres capítulos del recurso de casación giran en torno al interés municipal para



participar en el procedimiento de calificación ambiental, entendiendo la actora que los pronunciamientos edilicios en este contexto, tienen la calidad de observaciones, cuya indebida consideración la habilitaría para ejercer la acción contemplada en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600.

La materia fue traída al pleito tanto por el Servicio de Evaluación Ambiental como por el titular del proyecto - quien se hizo parte como tercero independiente - en la forma de una excepción perentoria o de fondo. En efecto, el tenor de las alegaciones excede el mero análisis de la legitimación activa, en tanto capacidad para poder figurar y actuar eficazmente como parte en un proceso determinado y específico, sino que dice relación con la interpretación que se haga del rol municipal en materia ambiental, de modo de dotar de un contenido concreto a las diversas normas que atribuyen a los municipios el interés necesario para participar en la evaluación de proyectos que afecten a la comunidad local y, a la luz de tal ejercicio interpretativo, determinar los extremos de la acción del numeral 6° del artículo 17 ya citado, para formular luego conclusiones en orden a si el ente edilicio tiene atribuciones para ejercerla y, en la afirmativa, bajo qué condiciones.

En este sentido, se trata de disquisiciones que necesariamente debían contemplarse en la sentencia



definitiva. Por tanto, la resolución que sobre ellas se ha pronunciado, es una que recae sobre el fondo del asunto y, en tal calidad, susceptible del recurso de casación.

Undécimo: Que, despejado lo anterior, para entrar al análisis conjunto de los capítulos del recurso, resulta pertinente tener presente que el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 otorga competencia a los Tribunales Ambientales para *"conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N°19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley"*.

El artículo 18, a su turno, señala que: *"Los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas que se señalan, podrán intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, conforme con la enumeración del artículo 17:*

5) En los casos de los números 5) y 6), las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad a la ley."



Duodécimo: Que, agrega dicha norma, en los procedimientos que se regulan en aquella ley, será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y se presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que tal disposición exige.

Décimo tercero: Que nuestro ordenamiento jurídico, en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil que considera las normas comunes a todo procedimiento, específicamente en el Título III "De la pluralidad de acciones o de partes", contempla la intervención de los terceros en el proceso. Por su parte la doctrina distingue entre los terceros indiferentes e interesados, según si les afectarán o no los resultados de juicio, estos últimos, a su vez, se clasifican en terceros coadyuvantes, independientes y excluyentes.

Décimo cuarto: Que, establecido lo anterior, resulta inconcuso que los municipios pueden ostentar la calidad de interesados en los procedimientos ambientales y, en consecuencia, ejercer las acciones pertinentes en los casos y formas que la ley señala.

Décimo quinto: Que, según ha señalado con anterioridad esta Corte, para esclarecer aquellos casos en que dichas entidades edilicias pueden ejercer acciones ambientales, es necesario distinguir, por una parte, el tipo de resolución de que se trate, y la clase de



competencias atribuidas a los distintos órganos participantes en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Es así que, en el caso de las resoluciones de carácter general, se ha resuelto que las municipalidades *"poseen legitimación activa para formular reclamos interpuestos atendida la calidad de las normas que pueden ser objeto de las impugnaciones previstas en los mencionados artículos 50 de la Ley N°19.300 y 17 N°1 de la Ley N°20.600"* (SCS Rol N°1.119-2015, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015), vale decir, dichas reparticiones públicas están siempre legitimadas para accionar en aquellos casos en que la decisión de la autoridad ambiental contiene *"disposiciones que interesan a toda la ciudadanía"*, puesto que *"el perjuicio ambiental se materializa en el interés que tiene cualquier persona en que las normas ambientales que se dicten, efectivamente, sirvan para proteger el medioambiente"* de forma tal que se resguarde suficientemente *"el interés colectivo que tiene el medio ambiente y la protección ambiental, que incluye la posibilidad de acceder a la jurisdicción ambiental"* (Bermúdez S., Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, 2ª Edición, EDEVAL, 2015, página 529).

Luego estarán aquellos casos en los que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental,



como sucede con el artículo 8°, inciso 3° de la Ley N°19.300, que expresa: *"Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado"*.

Por último, en aquellos casos en los que la Municipalidad respectiva invoca sólo sus facultades residuales, contempladas en su Ley Orgánica, será necesario acreditar, cada vez, la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo sexto: Que los motivos concretos invocados por la autoridad edilicia otorgan a la impugnante la calidad de interesada, conforme al artículo recién citado y al 21 de la Ley N°19.880, que expresa: *"Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 3.- Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no hay recaído resolución definitiva."*

En este contexto, la situación de autos se enmarca dentro de aquellos casos en que la Ley ha dispuesto expresamente la participación de las municipalidades en el proceso de evaluación ambiental, conforme lo dispone



el artículo 8°, inciso 3° de la Ley N°19.300. Por consiguiente, detenta legitimación activa para deducir la reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, por cuanto el órgano edilicio también realiza "observaciones" a través de los informes u oficios mediante los cuales materializa las funciones que por ley se le han encomendado, en caso que éstos no sean debidamente ponderados por la autoridad ambiental.

Décimo séptimo: Que a lo anterior no es óbice el hecho que no se hubiere abierto en la especie un proceso PAC, por cuanto ello no exime a la autoridad ambiental de hacerse cargo debidamente de las observaciones y pronunciamientos municipales, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental, teniendo en cuenta la especial naturaleza de los entes edilicios en esta materia que, además de un OAECA, se erigen como esenciales guardadores de la debida información y participación ciudadana de sus habitantes, en las materias ambientales que eventualmente puedan afectarles.

En efecto, de una interpretación armónica de la legislación municipal ambiental y administrativa, fluye que no puede negarse a los municipios el acceso a la justicia ambiental en proyectos que incidan en la calidad de vida la comunidad local, pues ellos son garantes en su territorio del desarrollo integral que incluye la protección de la salud y del medio ambiente dentro de la



comuna, como así también la debida observancia de las normas urbanísticas. En otras palabras, no cabe una interpretación restrictiva que restrinja la participación de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental, puesto que, a su respecto, se aprecia una forma de participación que atiende a un rol distinto y mucho más amplio que el de otros órganos de la Administración del Estado.

Décimo octavo: Que, en el mismo orden de pensamiento, ya ha señalado esta Corte que, en materia ambiental, *"no procede interpretar las normas atinentes a la cuestión en debate de tal modo restrictivo que signifique no sólo soslayar el principio básico de tutela judicial efectiva (...) La creación de los Tribunales Ambientales ha sido la respuesta concreta a la garantía de tutela judicial efectiva en materia ambiental, postulado que inclina al interprete al reconocimiento del derecho a la acción también en esta rama del ordenamiento jurídico"* (CS Rol N° 3971-2017).

Décimo noveno: Que, así como se viene razonando, se debe arribar a la conclusión que la Municipalidad de Coronel estaba legitimada para interponer la reclamación de marras y que el Tercer Tribunal Ambiental, al negarle tal calidad, ha incurrido en una infracción de las disposiciones previamente citadas, que sólo puede ser corregida a través de la invalidación del fallo, de



manera que se acogerá el recurso de casación en el fondo que se ha venido analizando.

De conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo entablado por la parte reclamante Municipalidad de Coronel, en contra de la sentencia de dos de febrero de dos mil veintiuno, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus quien estuvo por rechazar el arbitrio deducido en atención a los siguientes fundamentos:

Primero: Que este disidente comparte las disquisiciones formuladas en los considerandos undécimo a décimo quinto del fallo de casación que antecede, en el sentido que no es posible desconocer a las municipalidades su carácter de partícipe e interesado legítimo en los procedimientos ambientales, en la forma, oportunidades y mediante los recursos que la legislación ambiental establece.

Segundo: Que, por esas mismas consideraciones, se hace necesario establecer, en el caso de autos, si la reclamación intentada se encontraba dentro de aquellos recursos que le son permitidos interponer.

Tercero: Que, en este punto específico, este disidente concuerda con la interpretación que de la ley



sustantiva aplicable hace el fallo recurrido, en el sentido que, como se expresa en su propia literalidad, la acción de reclamación establecida en el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, vinculada con los artículos 29 y 30 bis de la Ley N°19.300, en relación al artículo 20 del mismo cuerpo legal, se dispone para las personas, naturales o jurídicas cuyas observaciones presentadas en un proceso de participación ciudadana no hayan sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental.

Cuarto: Que es un hecho inconcuso en esta causa que tal proceso de participación ciudadana no tuvo lugar en la evaluación ambiental sobre que recae, no habiéndose presentado observaciones que hayan debido ser consideradas.

Quinto: Que, en tales circunstancias, el artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600 tampoco otorga a la recurrente una acción independiente de reclamación por el solo hecho de haber presentado los informes que la ley exige como entidad territorial, pues tales informes no son las "observaciones" que forman parte del proceso de participación ciudadana al que dicha disposición hace referencia.

Sexto: Que, en consecuencia, no habiéndose instado por la municipalidad interesada por la apertura de un proceso de participación ciudadana en que pudiese haber



presentado observaciones que no hayan sido debidamente consideradas, lo que le habilitaría para presentar la reclamación del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600, carece de legitimidad para su interposición respecto del procedimiento específico de evaluación ambiental del proyecto sobre el que estos autos inciden. Como en dicha evaluación tampoco existen otros terceros que hubiesen presentado observaciones dentro de un proceso de participación ciudadana, por no haberse instado por los eventuales interesados a su realización, tampoco le es posible a la municipalidad recurrente, en este caso concreto, intervenir como tercero respecto de aquellas observaciones que hubiesen sido indebidamente consideradas.

Séptimo: Que, con todo, estima este disidente necesario dejar asentado el error en que incurre la sentencia recurrida al establecer que el rol de garante de la participación de la comunidad atribuido a las municipalidades por la ley, en ningún caso las habilitaría para presentar observaciones ciudadanas, pues es ese rol la que legitima no solo el que puedan instar por la apertura del proceso de participación ciudadana que la ley prevé sino, también, a presentar sus propias "observaciones", diferentes a los informes sobre impacto territorial que la ley les mandata emitir en todo caso, según lo prescribe expresamente el artículo 29 de la Ley



N.º 19300, al señalar que "*cualquier persona, natural o jurídica*", las puede formular.

Octavo: Que, sin embargo, dicho error no influye en lo dispositivo del fallo, pues no habiéndose instado en la evaluación ambiental del proyecto en que inciden estos autos por la realización de un proceso de participación ciudadana, razón por la cual la recurrente no ha presentado sus propias "observaciones" que no hayan sido debidamente consideradas, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 Nº6) de la Ley Nº20.600 para dar curso a la reclamación intentada.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza y la disidencia, de su autor.

Rol Nº 14.334-2021

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso.





QBSXXXQXNB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

